

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	295
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00152 00
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	YULY ANDREA PEREZ VELEZ
Demandado	LEON DARIO MEJIA CELIS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Adecuar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que se habla de un proceso de Divorcio Civil, pero en esta se solicita la Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
2. Estructurar la parte fáctica de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo y lugar en que se ha dado la causal que se invoca para el decreto del Divorcio de Matrimonio Civil.
3. Enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del CGP.

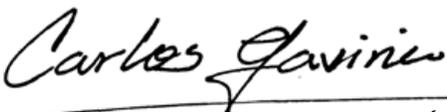
En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CIVIL, promovida por la señora YULY ANDREA PEREZ VELEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEON DARIO MEJIA CELIS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanen los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

